



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección : 001
VALLADOLID

55700

C/ ANGUSTIAS 8/N

Número de Identificación Único: 47186 3 0101961 /2004

Procedimiento:

EJECUCION DEFINITIVA 0002166 /1996

Sobre Administración Local

De AEDENA (ASOCIACION ECOLOGISTA DE DEFENSA DE LA NATURALEZA)

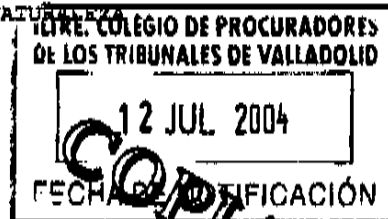
Representante: SR. SANZ ROJO

Contra AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID

Representante: LETRADO AYUNTAMIENTO,

APLAES S.A.

Representante: SRA. GUILARTE GUTIÉRREZ



AUTO N° 202

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

DÑA. MARÍA ANTONIA LALLANA DUPLÁ
DÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA
D. JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

En Valladolid, a 8 de julio de 2004

HECHOS

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales D. Miguel Angel Sanz Rojo, en nombre y representación de ADENAT Valladolid, Asociación Ecologista para la Defensa de la Naturaleza se presentó el 20 de mayo de 2003, escrito solicitando la ejecución de la sentencia dictada en fecha de 16-1-2003 en este recurso, solicitando la clausura de aparcamiento de la Plaza de España hasta que se autorice su apertura por haber subsanado las irregularidades indicadas en la sentencia dictada en estos autos, entre ellas la obtención de las licencias de actividad y apertura.

SEGUNDO.- Mediante providencia de veinte de mayo de dos mil tres, se tuvo por instada la ejecución de la sentencia firme dictada en este recurso.

Mediante oficio de fecha 8 de julio de 2003, el Ayuntamiento demandado remitió a esta Sala la certificación

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

acreditativa de las resoluciones dictadas y actuaciones practicadas para dar cumplimiento a lo acordado en la aludida sentencia

TERCERO.- En fecha de 29 de julio de 2003 por la representación procesal de la parte actora se presentó escrito instando la declaración de nulidad del acuerdo del Pleno de la Corporación de 2 de abril de 2003, por el que se aprobó el nuevo proyecto de aparcamiento, y el de la Comisión de Gobierno de 20 de junio de 2003, por el que se autorizó su puesta en marcha, solicitando en dicho escrito ordenar la clausura del aparcamiento de la Plaza de España y determinar quien es el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la sentencia dictada en este recurso.

Mediante providencia de 21 de octubre de 2003 se acordó dar traslado del escrito anterior a las partes para alegaciones de conformidad con el art. 109.2 de la L.J.C.A. y requerir al Ayuntamiento demandado para que por técnico competente se informase a la Sala de si la instalación litigiosa cumple con la normativa urbanística y sectorial exigible a aparcamientos como el de autos. Evacuado el traslado anterior con el contenido que consta en autos, mediante providencia de cinco de febrero de dos mil cuatro se acordó requerir nuevamente al Ayuntamiento demandado en los términos fijados en la providencia anterior de fecha 21 de octubre de 2003.

Mediante providencia de dos de marzo de dos mil cuatro se acordó requerir nuevamente al Ayuntamiento demandado a los efectos de que por técnico competente se informase sobre el cumplimiento en relación con el aparcamiento de Plaza de España de la normativa sectorial aplicable, habiéndose evacuado este trámite con el contenido que figura en autos.

En fecha de 16 de marzo de 2004 el Procurador de los Tribunales D. Miguel Angel Sanz Rojo, en la representación antes indicada, ha presentado escrito reiterando la petición de que se declare la nulidad de los citados Acuerdos del Pleno de 2 de abril de 2003 y de la Comisión de Gobierno de 20 de junio de 2003, interesando la condena a la parte demandada al pago de las costas de este juicio.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Promovido por la parte actora, al amparo de lo dispuesto en el art. 103.5 de la L.J.C.A., incidente para la ejecución de la sentencia de fecha dieciséis de enero de 2003 dictada en este recurso, interesando se declare la nulidad del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valladolid de 2 de abril de 2003 por el que se aprobó el nuevo proyecto de aparcamiento subterráneo en la Plaza de España y el de la Comisión de Gobierno de dicho Ayuntamiento de 20 de junio de 2003 por el que se autorizó

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

su puesta en marcha, así como que se ordene la clausura del aparcamiento de Plaza de España y se determine quién es el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la sentencia, ha de partirse en su resolución de que el título que se ejecuta en este incidente es la referida sentencia de fecha dieciséis de enero de 2003 en cuya parte dispositiva se anula por su disconformidad con el ordenamiento jurídico el Decreto de Alcaldía, de 26 de junio de 1996, que autorizó la apertura del aparcamiento de la Plaza de España, por lo que queda fuera del objeto de este incidente de ejecución de sentencia la pretensión de la parte actora de que con base en el art. 103.4 de la L.J.C.A., que establece que "serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento", se anule el Acuerdo del Pleno de la Corporación de 2 de abril de 2003 que aprobó en los mismos términos que se establecieron en el Acuerdo plenario de 10 de marzo de 1994 el Proyecto Técnico, el Estudio Económico Financiero y el Proyecto de Ejecución -éste con las condiciones mencionadas en el considerando último- del aparcamiento subterráneo de la Plaza de España presentados por "Aplaes S.A.", en atención a la existencia de cobertura urbanística, legalizando en consecuencia las obras realizadas, Acuerdo de legalización que se efectúa con la advertencia de que la Entidad concesionaria debe proceder al cumplimiento de las condiciones establecidas. Sobre esta cuestión se recuerda que por sentencia firme de esta Sala de 27 de julio de 1998, recaída en otro recurso contencioso administrativo, el núm. 1482/94, se declaró nulo el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valladolid de 10 de marzo de 1994, por el que se aprobó el Proyecto Técnico, el Proyecto de Ejecución y el Estudio Económico Financiero presentado por "APLAES S.A." para la construcción de un aparcamiento subterráneo en la Plaza de España de Valladolid. También se destaca que el citado Acuerdo de 2 de abril de 2003 se dictó en el expediente de legalización del Proyecto de obra que la referida sentencia recaída en el recuso 1.482/94 había anulado, expediente que se inició por Decreto de la Alcaldía de 19 de noviembre de 2002, como figura en autos, por tanto en fecha anterior a aquélla en que se dictó la sentencia en este recurso núm.2.166/96. Hay que añadir, por fin, que con relación a la sentencia recaída en este recurso 2166/96, las actuaciones seguidas por el Ayuntamiento demandado para la legalización de la instalación se enmarcan en un expediente distinto, en el que por ejemplo se dictó la Resolución de 27 de marzo de 2003 adoptada por el Sr. Concejal Delegado del Área de Urbanismo, Vivienda e Infraestructura que resolvió el sometimiento de la actuaciones del expediente a la tramitación establecida en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por otra parte se indica que, esgrimida por la parte recurrente en este incidente de ejecución de sentencia la acción de nulidad de pleno derecho prevista en el citado art.103.4 de la L.J.C.A., para que pueda apreciarse la existencia de este motivo anulatorio es precisa la concurrencia de una doble condición: que se trate de actos o disposiciones contrarios al fallo (requisito objetivo) y, en segundo término, que los mismos se dicten con la finalidad de eludir el cumplimiento de las sentencias (requisito subjetivo) requisitos que no se aprecia que concurren respecto de la pretendida nulidad del Acuerdo de 2 de abril de 2003 del Pleno del Ayuntamiento antes citado, que es un acto distinto del que del ha sido objeto del este recurso contencioso núm. 2166/96, pues, se recuerda, la sentencia de fecha 16 de enero de 2003, dictada en este recurso, anula el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Valladolid, de fecha 26 de junio de 1996, que autorizó la apertura provisional del aparcamiento litigioso, como primer y fundamental motivo, por carecer el aparcamiento de las preceptivas licencias de actividad y apertura.

SEGUNDO.- En lo concerniente a la petición formulada por la representación de la parte actora de que se anule el Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 20 de junio de 2003, por el que "se acordó: 1º) Informar favorablemente el expediente de autorización de puesta en funcionamiento arriba expresado, con las medidas correctoras propuestas en el proyecto. 2º El aparcamiento subterráneo puede encuadrarse dentro de las premisas de la Ley de Actividades Clasificadas como Molesta por ruidos y gases y Peligrosa por existencia de productos combustibles e inflamables sometida al régimen de autorización y funcionamiento previsto en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades clasificadas, de conformidad con el art. 2.1 de dicha Ley. 3º Otorgar la autorización de puesta en funcionamiento con las siguientes prescripciones: -La instalación deberá ajustarse al proyecto y documentación complementaria presentada. -Por medio de certificado expedido por técnico competente se deberá acreditar el nivel de iluminación de cada una de las plantas del aparcamiento", visto el contenido de la documentación aportada obrante en el expediente administrativo tramitado por la Corporación demandada sobre la autorización de puesta en funcionamiento para aparcamiento subterráneo en Plaza de España, así como los informes prestados por los técnicos municipales en este incidente, es preciso concluir que tal y como alega la citada representación procesal este Acuerdo es manifiestamente ilegal y elude el cumplimiento de la sentencia dictada en este recurso, primero porque no se ha concedido la licencia de actividad, que es previa a la de apertura o puesta en marcha (art. 3 de la Ley 5/1993 de Actividades Clasificadas de Castilla y León, y segundo porque la licencia de apertura o puesta en marcha no

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

tiene por objeto contrastar el proyecto de la actividad con el ordenamiento jurídico, sino comprobar que la instalación realmente ejecutada se ajusta al proyecto aprobado (art. 16 de la Ley de Actividades Clasificadas).

Por consiguiente concurre la causa de nulidad de pleno derecho invocada prevista en el art. 103.4 de la Ley Jurisdiccional pues el citado Acuerdo de fecha 20 de junio de 2003, por el que se autoriza la puesta en funcionamiento del indicado aparcamiento, es nulo de pleno derecho porque se dicta con la finalidad de eludir el cumplimiento de la sentencia que se pretende ejecutar al venir a ser un acto similar al anulado por la sentencia de 16 de enero de 2003 en cuanto autoriza la puesta en funcionamiento del aparcamiento sin que se haya tramitado en forma y otorgado la licencia de actividad y sin que se hubieran ejecutado las obras determinadas en el Acuerdo de 2 de abril de 2003, infringiendo lo dispuesto en los arts. 16 y 17 de la Ley 5/1993 con arreglo a los cuales con carácter previo al inicio de una actividad clasificada se debe obtener del Alcalde la autorización de la puesta en marcha correspondiente, lo que presupone que se haya comprobado por el Ayuntamiento que las instalaciones realizadas se ajustan al proyecto aprobado y a las medidas correctoras impuestas. De los diversos informes obrantes en el incidente resulta que el Ayuntamiento tiene pleno conocimiento de que no se han ejecutado las obras que ordenó, no obstante lo cual con clara infracción de los preceptos citados y de lo dispuesto en la sentencia se autorizó la puesta en funcionamiento del aparcamiento.

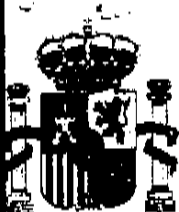
Ha de resaltarse que no puede concordar el proyecto técnico que se supone podía ser examinado para hacer alegaciones en el trámite de información pública que se abrió en cumplimiento del art. 5.1 de la Ley 5/1993 con el que ha servido para autorizar la puesta en funcionamiento del aparcamiento, desde el momento en que el anuncio de información pública se publicó en el B.O.P. de 1 de abril de 2003, con anterioridad al acuerdo de 2 de abril de 2003 en el que se establecen las numerosas condiciones que deben ser cumplidas por el concesionario y con anterioridad a la propia solicitud de licencia de obras instada por Aplaes S.A. el 7.4.03 para la reforma de instalaciones de ascensor y reforma de ventilación, que, por otro lado, no consta si ha sido concedida.

Tampoco consta que se haya cumplido con lo establecido en el art.144.2 del PGOU de Valladolid, entonces aplicable, que establecía como condiciones para la aprobación de los proyectos de nuevos aparcamientos el Estudio de tráfico que justifique la contribución del nuevo aparcamiento a la mejora de la movilidad general ni el Estudio de impacto que justifique el respeto del nuevo aparcamiento por el ambiente urbano de las zonas de interés y el mantenimiento o la mejora de los recorridos peatonales o ciclistas, su continuidad, comodidad e infraestructuras

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que afecte, ni que en el proyecto sometido a información pública se haya cumplido con lo dispuesto en el Reglamento Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones del año 2002 y el Reglamento Municipal de protección del Medio Ambiente Atmosférico de Valladolid del año 1997, que exigen el estudio de la incidencia del proyecto en cuanto a emisión de ruidos y vibraciones y en cuanto posibles emisiones a la atmósfera.

Los argumentos expuestos por la representación de la Corporación demandada en orden a la legalidad del citado Acuerdo de fecha 20 de junio de 2003 no se comparten. En primer lugar ha de tenerse en cuenta que no cabe aplicar al control por la Corporación demandada de las instalaciones de actividades clasificadas el régimen jurídico previsto por la Ley para las licencias urbanísticas, en concreto lo dispuesto en el art. 97.2 c) de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León, que excluye de la necesidad de obtener licencia urbanística a los actos promovidos por el Ayuntamiento en su propio término municipal, pues la Ley distingue claramente las licencias urbanísticas de la licencia de actividad (art. 99.1d) de la citada Ley de Urbanismo), al tener la licencia urbanística por objeto el control de lo dispuesto en la legislación y el planeamiento urbanístico, materia diferente del control por la Administración de la observancia de la regulación medioambiental y sectorial de una instalación que realice una actividad clasificada, que constituye el ámbito propio del control que se realiza por las licencias de actividad y de apertura que respectivamente autorizan la instalación y el funcionamiento o puesta en marcha de una actividad clasificada. Por otra parte no cabe desconocer que conforme se exponía en la Exposición de Motivos del Decreto 2183/1968, de 16 de agosto, por el que se regula la aplicación del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas en las zonas de dominio público y sobre actividades ejecutables directamente por órganos oficiales, "la intervención administrativa sobre las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad en el ejercicio de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas que establece el Reglamento de 1961 no excluye actividad alguna por razón de la naturaleza pública o privada del titular, del carácter oficial o particular de las instalaciones o de la índole demanial o no de los terrenos que las sirven de soporte". En lo que ahora nos interesa la Ley 5/1993, de Actividades Clasificadas no excluía de su ámbito de aplicación las instalaciones de titularidad pública, al contrario, la generalidad con que se imponía en el art. 3 la obligación del sometimiento a la citada Ley de las instalaciones que desarrollasen actividades clasificadas sujetas a su ámbito de protección echa por tierra la tesis del Ayuntamiento demandado sobre



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la no exigencia de la licencia de actividad para la instalación litigiosa. Tras la vigencia de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, esta cuestión queda, si cabe, aún más clarificada, al disponerse en su art. 3 "Ambito de aplicación. 1. Quedan sometidas a la presente Ley todas las actividades, instalaciones o proyectos, de titularidad pública o privada, susceptibles de ocasionar molestias significativas, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medioambiente o producir riesgos para las personas o bienes". Cuestión distinta es que hallándonos ante una instalación realizada en el marco de una concesión para la ejecución de una obra pública y la prestación de un servicio público, siendo pues una actuación promovida por el Ayuntamiento en su propio término municipal y relativa a la prestación del servicio público de aparcamiento publico, conforme a las previsiones de los art. 1.4º y 17 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, el control por el Ayuntamiento de la normativa reguladora de las actividades clasificadas deba efectuarse por el régimen de la autorización de la actividad y de la apertura o puesta en marcha de la instalación, en lugar de acudir al sistema de la licencia, al ser ésta un acto propio de la intervención y control por la Administración de la actividad desarrollada por los particulares; cuestión en definitiva de carácter formal pero que en absoluta limita el sometimiento en el caso enjuiciado de la instalación, el aparcamiento subterráneo de la Plaza de España, a la normativa medioambiental y sectorial reguladora de las actividades clasificadas.

TERCERO.- Con base en las alegaciones de que el Ayuntamiento ha puesto en funcionamiento una actividad clasificada antes de contar con las preceptivas autorizaciones y de que no cumple con los requisitos legales para que se las concedan, insta la representación procesal de la parte actora en este incidente de ejecución de sentencia que se acuerde la clausura del aparcamiento de la Plaza de España. Esta concreta cuestión se contesta por la representación del Ayuntamiento demandado recordando la aplicación al presente caso tanto de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley de Actividades Clasificadas, como en el art. 68 de la Ley de 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, pues alega que la instalación viene realizando su actividad desde hace años sin problema alguno y que, según refiere, la actividad se ajustará en su totalidad a las exigencias de la normativa vigente en la materia cuando se hayan cumplido las condiciones establecidas, y añade que la Administración Municipal, al amparo de dicho precepto, ha entendido que no existían razones de interés público, sino todo lo contrario, que aconsejasen la clausura de la instalación hasta tanto se cumpliesen aquellas condiciones.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La ponderación de los intereses públicos y las concretas circunstancias concurrentes en este caso conducen a acordar el cierre de la instalación del aparcamiento subterráneo de la Plaza de España, pues nos encontramos ante el ejercicio de una actividad clasificada (se recuerda que la Ponencia Técnica de Actividades Clasificadas, en su informe de 19 de junio de 2003, clasifica la actividad como molesta, por ruidos y gases, y peligrosa, por existencia de materiales combustibles e inflamables), sin licencia de actividad ni de apertura (por dos veces esta Sala ha anulado las licencias de puesta en marcha de la actividad), y sin que figure acreditado que las obras autorizadas se hayan concluido ni que se hayan ejecutado las medidas correctoras impuestas por la Ponencia Técnica de Actividades Clasificadas en su informe de fecha 19 de junio de 2003 y adoptadas en el Acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 20 de junio de 2003, de autorización de puesta en funcionamiento de la instalación (pues se recuerda a estos efectos el contenido del informe, que obra en autos, de la Dirección del Área de Urbanismo, del Ayuntamiento de Valladolid prestado en fecha de 9 de marzo de 2004, por el técnico D. César Gil Santos), siendo necesaria para la legalización de la actividad que se autorice una nueva licencia ambiental, que previsiblemente comprenderá nuevas medidas correctoras, así como la comprobación del cumplimiento de las posibles medidas correctoras que se adopten, a través de la correspondiente licencia de apertura. No es obstáculo a la adopción de la medida del cierre de la instalación el contenido del art. 68 de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental, que se invoca por la representación del Ayuntamiento de Valladolid, dadas las concretas circunstancias, antes expuestas, concurrentes en el momento presente.

A los efectos del art. 109.1a) de la Ley Jurisdiccional se indica que la Alcaldía es el órgano responsable del cumplimiento de la sentencia que se ejecuta, así como de este auto, en la medida en que es el órgano que dictó al acto anulado por la sentencia que se ejecuta y el competente para otorgar la licencia ambiental y de apertura o, en su caso, ordenar la clausura.

CUARTO.- En materia de costas, se aprecia temeridad en el comportamiento seguido por el Ayuntamiento demandado, pues acordada en la sentencia de fecha 16 de enero de 2003 dictada en este recurso la nulidad del Decreto de la Alcaldía impugnado de fecha 26 de junio de 1996, que autorizó la apertura del aparcamiento de la Plaza de España de esta ciudad, y exponiéndose en el fundamento de derecho segundo de la citada sentencia la exigencia respecto a la instalación litigiosa del cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 16 y 19.2 de la Ley de Actividades Clasificadas, lo cierto es que el Acuerdo de 20 de junio de 2003, que se anula, ha



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

infringido totalmente los citados preceptos. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley Jurisdiccional, se imponen al Ayuntamiento demandado las costas causadas a la parte recurrente en este incidente de ejecución de sentencia.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Tener por instada, conforme a lo solicitado por el Procurador de los Tribunales D. Miguel Angel Sanz Rojo, en la representación que ostenta de AEDENAT, Asociación Ecologista para la Defensa de la Naturaleza, en su escrito de 29 de julio de 2003, la ejecución de la sentencia de fecha dieciséis de enero de dos mil tres dictada en este recurso, acordando:

1) Denegar la petición de declaración de nulidad del Acuerdo del Pleno de la Corporación demandada de 2 de abril de 2003 por el que se aprobó el nuevo Proyecto de aparcamiento subterráneo del la Plaza de España.

2) Declarar, en aplicación del art. 103.5 de la Ley Jurisdiccional, la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 20 de junio de 2003 por el que se autorizó la puesta en marcha del aparcamiento subterráneo de la Plaza de España.

3) Acordar la suspensión provisional de la actividad del aparcamiento de la Plaza de España. Esta clausura se ejecutará de forma inmediata, siendo requerido a estos efectos el Sr. Alcalde para que bajo su personal y directa responsabilidad se lleve a efecto la misma.

4) Se imponen al Ayuntamiento demandado las costas causadas a la parte actora en este incidente de ejecución de sentencia.

Lo acuerdan, mandan y firman los indicados Ilmos. Sres. Magistrados de la Sala, de lo que yo el Secretario doy fe.